

Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, 1 vol. de 326 págs. Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

Este libro contiene dos aportaciones principales. En primer lugar, proporciona un concepto técnicamente elaborado de lo que deba entenderse por *derecho fundamental* y *derecho público subjetivo* en la Iglesia. En segundo lugar, estudia a quién corresponde la titularidad de esos derechos.

El primer cometido —estrechamente conectado con el segundo— constituye una elaboración conceptual de carácter dogmático-jurídico, para cuya realización, además de la doctrina canónica, el autor ha estudiado con detenimiento la doctrina secular; en concreto, lo que los juristas más significativos de los siglos XIX y XX —sistematizados según su nacionalidad: autores franceses, alemanes, italianos, españoles e ingleses— han señalado al respecto.

De este análisis de la doctrina —que incluye a constitucionalistas, administrativistas y civilistas— se desprende que la expresión *derecho público subjetivo* acuñada por Jellinek ha sido sustituida, en el ámbito constitucionalista de Alemania, por la de *derecho fundamental*, quedando reservada la expresión *derecho público subjetivo* para designar aquel derecho subjetivo en que la Administración pública es parte como titular o como obligado. Después de Lönig y de Mayer, la expresión *derecho público subjetivo* pasa a ser patrimonio del Derecho administrativo, donde se estudia como parte de la teoría de la relación jurídico-administrativa; para designar la relación que se da entre el Estado y los ciudadanos, en el ámbito del Derecho constitucional, se

emplea el término *Grundrechte* o *Fundamentalrechte*, es decir, *derecho fundamental*.

Sin embargo, en Italia no ocurre así. Los autores siguen unánimemente a Santi Romano, que en su *Teoria dei diritti pubblici subbietivi*, escrita en el siglo pasado, cuando el autor contaba veintidós años de edad, sitúa en un mismo plano los derechos subjetivos que se dan en el seno de una relación jurídico-administrativa y los derechos subjetivos del ciudadano frente al ordenamiento jurídico del Estado: ambos son llamados *diritti pubblici subbietivi*. La difusión de esta asimilación no resulta favorecida sólo por el prestigio de este gran jurista, sino también por las peculiaridades de la legislación italiana. En consecuencia, los autores italianos hablan de *diritti pubblici soggettivi* y de *diritti fondamentali* como conceptos equivalentes. Pero Santi Romano, en su *Diritto costituzionale* aún establece una equivalencia más, equiparando los derechos de la personalidad a los derechos fundamentales.

Consecuencia de tales asimilaciones es que los derechos de la personalidad y los derechos públicos subjetivos revisten, para la generalidad de la doctrina italiana, una amplitud desmesurada. En el terreno de la civilística esta asimilación es seguida por De Cupis, razón por la cual su teoría sobre los derechos de la personalidad ha sido bastante criticada.

Los canonistas se han dejado influir por esta peculiar equiparación entre derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos y derechos de la personalidad, propia de la doctrina italiana. El autor considera indebida esta equiparación, pues los derechos fundamentales responden a una problemática propia del Derecho constitucional y su peculiaridad estriba principalmente en que contribuyen a delinear la posición del individuo en el seno de la comunidad política. En cambio, los derechos públicos subjetivos son simplemente derechos subjetivos en los que la Administración Pública interviene como parte, por lo que su estudio corresponde al Derecho administrativo. De ambas categorías de derechos hay que excluir los *derechos de la personalidad*, cuya peculiaridad estriba en que tienen por objeto bienes —como la propia imagen— que no necesitan título de adquisición alguna, sino que son inherentes a la persona, poseyendo una dimensión iusprivatista.

Los derechos fundamentales del fiel pertenecen a la categoría de derechos de miembro; es decir, derivan de la adscripción del individuo a una sociedad: la Iglesia. «Los derechos fundamentales del

fiel —afirma el autor— son exactamente cada una de aquellas específicas capacidades que se adquieren por el bautismo».

El tema de la titularidad de los derechos fundamentales del fiel conduce al autor a abordar —en el capítulo tercero— el interesante tema del concepto de *persona* en el derecho canónico.

Este tema ha sido ampliamente tratado por la canonística que, en su dirección dominante, acepta, por un lado, el concepto de persona elaborado por la civilística —como sujeto de derechos y de obligaciones— y, por otro lado, le da un alcance distinto, ya que la civilística distingue entre *personalidad física* y condición de miembro de un Estado o *nacionalidad*, mientras la corriente canónica dominante identifica ambos conceptos, haciendo depender de la recepción del bautismo —en base al c. 87— tanto la condición de miembro de la Iglesia como la condición de persona respecto al Derecho de la Iglesia.

El autor no se limita a argumentar la necesidad de diferenciar en el ámbito canónico los conceptos de *persona* —para lo cual basta el simple hecho de pertenecer al género humano— y de *miembro* —para lo cual hace falta entrar a formar parte de una sociedad—, tesis que ya ha sido defendida por otros ilustres canonistas —Bender, Lombardía, Gismondi, etc.—, sino que analiza los precedentes doctrinales del *Codex* sobre el tema de la personalidad.

El autor pone de relieve que el *Codex* no entiende por *persona* la misma realidad que la civilística actual, sino que atribuye a ese concepto la significación que le daba la civilística de los siglos XVII y XVIII y la canonística precodicial. «Persona —definía la doctrina de esa época— est homo statu civili praeditus». Según sea la calidad de la persona, se le aplica un Derecho distinto. Primero hay que averiguar de qué persona se trata —si es libre, siervo, eclesiástico, plebeyo, etc.—, y una vez conocido esto, se sabe cuál es la legislación que le es aplicable. Este principio se apoya en el aforismo de Hermogeniano: «personarum causa omne ius constitutum est». Y en consecuencia, en su sistemática, estos autores trataban primero de *las personas* —en plural, porque no partían de la igualdad radical de todas las personas, sino de su desigualdad—, y a continuación del Derecho aplicable a los diversos tipos de persona. Esa es igualmente la sistemática seguida por el Código de Derecho canónico en el libro segundo de *personis*. En el c. 107 se enumeran los tres tipos de persona que se dan en la Iglesia —clérigos, religiosos, laicos— y a con-

tinuación se desarrolla, en la parte primera del libro segundo, cuál es el Derecho peculiar de los clérigos; en la parte segunda, cuál es el Derecho propio de los religiosos; y en la parte tercera cuál es el derecho específico de los laicos. El Código de Derecho canónico no dibuja una única posición jurídica básica de *persona*, como la civilística moderna, sino tres posiciones jurídicas básicas —tres tipos de persona— diferentes: clérigo, religioso, laico. El Código acoge, en suma, la llamada concepción estamental, conformación histórica de la Iglesia similar a la organización de la sociedad civil durante siglos.

González del Valle, apoyándose en el n. 32 de la Const. *Lumen gentium*, que proclama la radical igualdad de todos los miembros del Pueblo de Dios, aboga por sustituir la noción estamental de persona que el Código acoge, por la de *posición de fiel*, como posición jurídica básica única, a la luz de lo cual no tendría sentido hablar de derechos fundamentales de los laicos, sino de derechos fundamentales de los fieles, ya que los derechos fundamentales pertenecen a la *posición de fiel*, que es común a laicos, clérigos y religiosos.

Los derechos fundamentales del fiel contribuyen así a delinear —junto con otros elementos jurídicos: deberes, cargas, atribuciones, etc.— esa posición de fiel que es común a todos los miembros del Pueblo de Dios. Al lado de esta posición jurídica básica única y común hay que tener en cuenta la desigualdad funcional que se da en la Iglesia.

Este estudio, cuyas principales ideas acabamos de exponer sucintamente, es de gran valor para penetrar en la comprensión de la Constitución de la Iglesia. Durante siglos, la Iglesia siguió los esquemas constitucionales imperantes en el ámbito secular, basados en la distinción de estamentos sociales. Nada hay que reprochar a esa conformación histórica de la Iglesia, que es teológicamente correcta, y la única que —dado el contexto histórico— la Iglesia podía adoptar. Sin embargo, tras el Concilio Vaticano II, se ha visto la necesidad de abandonar esa configuración histórica, para llegar a una más acorde con la igualdad fundamental de todos los miembros del Pueblo de Dios y de su diversidad funcional. Desde este punto de vista la monografía que comentamos constituye una aportación valiosa para sustituir los viejos esquemas jurídicos constitucionales por otros nuevos que puedan expresar el principio de igualdad fundamental de los fieles.